

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega escrito presentado por Superfinanciera, Porvenir, y Famisanar EPS, éste último informando que ya procedió al pago de las incapacidades ordenadas por el fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el CIERRE Y EL ARCHIVO del mismo; para lo que estime pertinente, 20 de enero de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 3112385269 con el señor ANDERSON YADYR BARAJAS LARGO, se procedió a indagar si la entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente ya le habían realizado el pago de su incapacidad, para lo que estime pertinente. Enero 20 de 2021.

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor ANDERSON YADYR BARAJAS LARGO en contra de FAMISANAR EPSA.F.P. PORVENIR ALFA SEGUROS PROCAR INVERSIONES S.A.S y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

ANDERSON YADYR BARAJAS LARGO, presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPSA.F.P. PORVENIRALFA SEGUROS PROCAR INVERSIONES S.A.S JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER, siendo vinculados de oficio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- JUZGADO OCTAVO PENAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA SUPERINTENDENCIA DE SALUD SUPERINTENDENCIA FINANCIERA MINISTERIO DE TRABAJO, mediante el cual este estrado judicial, mediante fallo calendado a 7 de diciembre de 2020, concedió el derecho al accionante, toda vez que ésta no había reconocido ni pagado las incapacidades de los meses de octubre y noviembre de 2020.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día 18 de diciembre de 2020, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato atendiendo los lineamientos descritos por este estrado judicial en sentencia del 7 de diciembre de 2020, en el que se ampararon los derechos fundamentales del señor Barajas Largo.

Por lo anterior, se dispuso “**PRIMERO: REQUERIR** al **Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces como representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado al siete (07) de diciembre de 2020 proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. De igual manera, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en Santander. **SEGUNDO: REQUERIR** al **Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ MEJIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79683346, o por quien haga sus veces como representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado al siete (07) de diciembre de 2020 proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. De igual manera, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en Santander. **TERCERO: REQUERIR** al **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91108069, **por quien haga sus veces**, en calidad de LA REPRESENTACION LEGAL DE FAMISANAR EPS EN LA REGIONAL SANTANDER, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado al siete (07) de diciembre de 2020 proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. De igual manera, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de la FAMISANAR EPS en Santander. **CUARTO: REQUERIR** al ELIAS BOTERO MEJÍA, **quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79146216, o por quien haga sus veces, en calidad de Gerente General** DE FAMISANAR EPS, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado al siete (07) de diciembre de 2020 proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. De igual manera, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de la FAMISANAR EPS en Santander. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial"

En consecuencia, ARL POSITIVA informa dentro del término conferido que ya procedió a la liquidación de las incapacidades ordenadas por el fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el CIERRE Y EL ARCHIVO del mismo.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación con el señor ANDERSON BARAJAS LARGO se indagó el cumplimiento de la accionada, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente ya le habían realizado el pago de su incapacidad.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 28 de 2019 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual Pese a los requerimientos realizados por el despacho los cuales fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar:

i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el

derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, se centraba en el pago por concepto de las incapacidades concedidas por su médico tratante desde el 20 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020, por lo que, conforme al material probatorio, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, corroborada dicha información con el incidentante como se evidencia en la constancia mediante la cual manifiesta que la ya dieron cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **ANDERSON YADYR BARAJAS LARGO**, en contra de **FAMISANAR EPSA.F.P. PORVENIR ALFA, SEGUROS PROCAR INVERSIONES S.A.S y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 20 de enero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 21 de enero de 2021.



MERCY KARIM ELENA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
057ff16a047becb7b3f783f5ac29bf464ddc082429d9352a7e8a16e8901d14b7
Documento generado en 20/01/2021 01:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>